

Bretaña y los hechos en pro y contra de una convertibilidad de facto. Sin duda alguna, opina, el Acuerdo Monetario Europeo será objeto de numerosas revisiones, las cuales serán llevadas a cabo con el desarrollo de los hechos; esto favorece en grado sumo el logro de la convertibilidad, puesto que se presta para que la alcancen tanto los países que tienen monedas convertibles como los que carecen de ellas, independientemente de si los tipos de cambio son fluctuantes o fijos, y da iguales facilidades para todos, sin tener cuenta los diferentes grados de restricción comercial y cambiaria que apliquen unos y otros.

Su mayor o menor optimismo respecto a la convertibilidad reposa más que todo en el hecho de que el sistema que se escoja debe ser bastante elástico, por cuanto debe estar ideado sobre bases que se adapten con gran facilidad y rapidez a las condiciones cada día modificables del mundo en que vivimos. Descarta el hecho de que los tipos de cambio que fluctúen por encima de cierto margen correspondan a monedas inconvertibles, al sostener la tesis de que la inconvertibilidad de una moneda no depende de su fluctuabilidad sino de que esta sea inconvertible a cualquier tipo de cambio. Los controles aplicados a los movimientos de capital, la poca o mucha liberalidad en las transacciones corrientes, la discriminación, no son factores opuestos a la convertibilidad, pues esta depende puramente del tipo de control que se aplique, al igual que las mayores o menores esperanzas que podamos tener de lograrla algún día. Los acuerdos propuestos ac-

tualmente están encaminados a lograrla, pero su planteamiento inicial, aunque bien concebido, debe ser revisado en el sentido de buscar a cada paso la mayor liberalidad comercial y cambiaria; pero, agrega, los países deficitarios por tradición, manifiestan serias dificultades para alcanzar un relajamiento completo en sus controles.

El mantenimiento de la convertibilidad internacional, una vez que haya sido alcanzada, dependerá en grado máximo de las políticas seguidas por aquellas naciones que ocupen puesto preponderante en el comercio mundial; pero no olvida el profesor Triffin que el esquema institucional y los acuerdos llevados a cabo por todos los países es factor de la mayor importancia para el éxito o fracaso de un programa de tal magnitud. Para concluir, hace un somero análisis del papel desempeñado tanto por las organizaciones europeas como por las de naturaleza internacional, atribuyendo a estas últimas un carácter complementario a las negociaciones realizadas por las primeras, y por último, destaca la diferencia entre las características de los sistemas monetarios prevalecientes en el presente en contraposición con los del siglo pasado: anteriormente, unas pocas naciones dominaban el campo internacional, en tanto que el considerable ensanchamiento del horizonte económico hace indispensable que toda nación sea tenida en cuenta —factor muy importante—, para alcanzar ese objetivo tan anhelado: la convertibilidad absoluta de todas las monedas.

CAMILO JARAMILLO DE LA TORRE

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 2º del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. El monto del cupo ordinario de redescuento de las instituciones bancarias afiliadas, calculado con base en el capital y reserva de los

bancos en 31 de enero de 1958, conforme a la resolución de 11 de diciembre de 1957, se reducirá en un 20%. Las porciones A, B y C de que trata la citada resolución, mantendrán los mismos porcentajes de 25%, 35% y 40%, respectivamente, aplicables al nuevo total que resulte en cifras absolutas al hacer la mencionada reducción del 20%.

Artículo segundo. Suspéndese transitoriamente el ajuste automático de los cupos de redescuento, con

base en el incremento del capital y reserva legal de las instituciones bancarias afiliadas. De conseguirse el monto que resulte de acuerdo con el capital y reserva legal en 31 de enero de 1958 y reducido en la proporción que señala el artículo 1º de esta misma resolución, se mantendrá inalterable, cualquiera que sean los aumentos en el capital y reserva legal que ocurran posteriormente, mientras no sea adoptada decisión en contrario.

Parágrafo. Es entendido que esta disposición no altera el principio de fijación de cupos de crédito con base en el capital y reserva legal de cada institución bancaria.

Artículo tercero. Esta resolución regirá a partir del 1º de marzo de 1958 y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confieren los ordinales f) y g) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Elévase en dos puntos el encaje ordinario para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y para los depósitos a término, esto es, de 18% a 20%, para las primeras y de 9% a 11%, para las a término.

Parágrafo. Sobre los depósitos de ahorros continuará rigiendo el encaje vigente del 25%.

Artículo segundo. Señálase un encaje total del 100%, para los aumentos de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y de los depósitos a término, con exclusión de los depósitos de ahorros, sobre los correspondientes saldos al cierre de las operaciones del día 30 de enero de 1958. No obstante, los establecimientos bancarios podrán elegir entre el saldo de las exigibilidades en la fecha indicada y el promedio de las mismas durante el lapso comprendido entre el 7 y el 30 del mes de enero último, dando el aviso del caso a la Superintendencia Bancaria.

Artículo tercero. Esta resolución regirá a partir del 1º de marzo de 1958 y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 1º y los ordinales f) y g) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Para los efectos del cómputo de los encajes que regirán a partir del 1º de marzo entrante, del 20%, 11% y 100%, sobre todas las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, sobre los depósitos a término y sobre los aumentos de estos mismos reglones, respectivamente, excepción hecha de los depósitos de ahorros, el nivel que deberá observarse será determinado semanalmente con base en los saldos al cierre de operaciones de los días sábados y regirá a partir del miércoles de la semana inmediatamente siguiente hasta el martes de la subsiguiente, ambos días inclusive.

Artículo segundo. Esta resolución rige a partir del 1º de marzo de 1958, inclusive, modifica las disposiciones que le sean contrarias y deroga a partir de la fecha de su aprobación, el inciso 1º del artículo 1º de la resolución de la junta de fecha 18 de junio de 1957, relativo al encaje total del 80% para los aumentos de las exigibilidades en moneda nacional.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1958

(febrero 18)

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confieren los decretos 107 y 232 de 17 de junio y 25 de septiembre de 1957, respectivamente,

RESUELVE:

Artículo primero. Los depósitos previos para importación de mercancías que correspondan a registros de importación autorizados con posterioridad a la fecha de esta resolución, solo podrán ser devueltos a los interesados 60 días después de que hayan sido nacionalizadas las respectivas mercancías.

Parágrafo. Es entendido que cuando la Oficina de Registro de Cambios autorice la anulación de registros de importación, el depósito previo correspondiente podrá ser devuelto de inmediato.

Artículo segundo. En adelante, para los efectos de la liquidación de los depósitos previos para im-

portación, se tomará el promedio de la cotización del certificado en la quincena inmediatamente anterior, según determinación del comité de cambios.

Parágrafo. Para el período comprendido entre el 19 y el 28 de febrero en curso, ambas fechas inclu-

sive, señalase con tal propósito el tipo de cambio del 600%.

Artículo tercero. Esta resolución rige a partir de su fecha y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

PRESUPUESTO NACIONAL PARA 1958

DECRETO NUMERO 381 DE 1957

(diciembre 13)

sobre Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1958.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

obrando de conformidad con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1º Fijanse los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) en la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos \$ 1.467.645.000.00) moneda corriente, según los pormenores siguientes:

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

a) Impuestos directos

Numeral 1. Impuesto sobre la renta\$ 560.000.000.00

a) Con base en la renta.

b) Con base en el patrimonio.

c) Con base en el exceso de utilidades (inclusive el recargo establecido por Decreto legislativo 391 de 1957).

Numeral 2. Impuesto de soltería 1.700.000.00

Numeral 3. Impuesto de ausentismo 1.000.000.00

Numeral 4. Impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) para Acerías Paz del Río (ex-Siderúrgica de Paz del Río) 1.00

Numeral 5. Impuesto adicional del medio por ciento (½%) al de la renta y complementarios, según Decretos legislativos 112 y 2385 de 1955 1.00

Numeral 6. Impuesto sobre sucesiones:

a) Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones 30.000.000.00

b) Aumento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada liquidación del

impuesto de asignaciones
y donaciones..... 3.200.000.00

Numeral 7. Recargo del diez
por ciento (10%) sobre el im-
puesto predial, sobre el de regis-
tro y anotación y contribución de
los municipios para el Catastro
nacional 9.000.000.00

Numeral 8. Impuesto del dos
por ciento (2%) sobre el premio
de loterías (Ley 37 de 1929 y De-
creto 164 de 1950)..... 1.000.000.00

Numeral 9. Aumento del diez
por ciento (10%) sobre impues-
to de premios de loterías..... 4.400.000.00

b) Impuestos indirectos

Numeral 16. Impuesto sobre
aduanas y recargos..... 199.000.000.00

Numeral 17. Impuesto sobre
tonelaje 3.800.000.00

Numeral 18. Impuesto sobre
exportación de café (contrato con
la Federación Nacional de Cafe-
teros) 1.300.000.00

Numeral 19. Impuesto sobre
exportaciones, otras..... 101.000.00

Numeral 20. Impuesto sobre
importación de cigarrillos extran-
jeros (Decreto legislativo 1626 de
1951) 1.00

Numeral 21. Impuesto sobre
endoso y cesión de acciones de
compañías anónimas..... 880.000.00

Numeral 22. Impuesto sobre
consumo de fósforos y naipes... 4.000.000.00

Numeral 23. Impuesto sobre
papel sellado y timbre nacional.. 24.250.000.00

Numeral 24. Impuesto sobre
producción de oro..... 400.000.00

Numeral 25. Impuesto sobre
loterías y billetes de rifas..... 6.300.000.00

Numeral 26. Impuesto sobre
espectáculos públicos y billetes de
apuestas 4.000.000.00

Numeral 27. Impuesto sobre
primas de seguros..... 2.800.000.00

Numeral 28. Impuesto sobre
consumo de grasas y lubricantes. 1.800.000.00

Numeral 29. Reintegro del Ban-
co de la República por depósitos
constituídos para el pago de la
deuda externa comercial ya apli-
cados y por aplicar (Impuestos
del 10% sobre canje de "Certifi-
cados de Cambio" por giros en
monedas extranjeras y del 15%
sobre las exportaciones según De-
creto legislativo 107 de 1957,
saldo del año de 1957, \$ 118 mi-
llones y vigencia fiscal de 1958,
\$ 324.000.000.00)..... 442.000.000.00

Numeral 30. Producto de la
venta de facturas consulares.... 1.200.000.00

Numeral 31. Impuesto del uno
por ciento (1%) sobre el valor de
facturas consulares y sobre des-
pacho de naves y aviones (Decre-
to legislativo 2144 de 1955)..... 12.000.000.00

Numeral 32. Impuesto sobre
consumo de cada kilo de fibra de
algodón (contrato con el Instituto
de Fomento Algodonero)..... 1.00

Numeral 33. Impuesto pro-Tu-
rismo nacional, establecido por
Decreto legislativo número 545 de
1954 275.000.00

Numeral 34. Impuesto de un
peso (\$ 1.00) por cada botella de
setecientos veinte (720) gramos,
o proporcionalmente por fraccio-
nes, de licores destilados de pro-
ducción nacional, que se dé al
consumo dentro del territorio de
la República (Decreto legislativo
número 2956 de 1955)..... 1.00

c) Tasas y multas

Numeral 40. Pesca de perlas y
otras 12.000.00

Numeral 41. Correos, incluidos
los portes oficiales (Decreto le-
gislativo 2146 de 1955) y estam-
pillas de la Cruz Roja Nacional). 6.000.000.00

Numeral 42. Telégrafos, inclui-
dos los portes oficiales (Decre-

to legislativo número 2146 de 1955)	7.000.000.00	Numeral 56. Producto del aumento de las tarifas de cargue y descargue en el muelle de Buenaventura, Ley 63 de 1948. Decreto ejecutivo 1395 de 1949 y Decretos legislativos 164 y 2900 de 1950	2.000.000.00
Numeral 43. Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos.....	720.000.00	Numeral 57. Servicio de transbordadores en los puertos fluviales	500.000.00
Numeral 44. Impuesto sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	3.700.000.00	Numeral 58. Impuesto de valorización por desecaciones e irrigaciones, que recauda el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.....	1.650.000.00
Numeral 45. Impuesto sobre minas	35.000.00	Numeral 59. Producto de valorización en las obras de la autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común (Paseo de los Libertadores).....	800.000.00
Numeral 46. Impuesto sobre patentes y registro de marcas, y producto de la "Gaceta de la Propiedad Industrial" según Decretos legislativos 164 de 1950 y 209 de 1957.....	533.000.00	Numeral 60. Impuesto de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro.....	1.00
Numeral 47. Contribución de bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria, para el sostenimiento de la misma	5.923.000.00	Numeral 61. Producto de la "Patente de Servicio Público" de todo vehículo automotor de propiedad particular que preste servicio público (Decreto legislativo número 2281-bis de 1954, artículo 1º).....	140.000.00
Numeral 48. Contribución de las Sociedades Anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo.....	2.515.000.00	Numeral 62. Otros ingresos y rentas no especificadas.....	3.000.000.00
Numeral 49. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría, según lo ordena el Decreto legislativo 173 de 1956, por el valor del funcionamiento de las respectivas Auditorías y los gastos generales de auditaje.....	1.636.000.00	RENTAS CONTRACTUALES	
Numeral 50. Muelles fluviales.	560.000.00	Numeral 70. Minas de Supía y Marmato	120.000.00
Numeral 51. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Barranquilla	8.000.000.00	Numeral 71. Minas de Muzo y Coscuez	1.00
Numeral 52. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Buenaventura. (Decreto legislativo 18 de 1957).....	12.100.000.00	Numeral 72. Salinas Terrestres (Administración del Banco de la República)	7.805.000.00
Numeral 53. Producto del Puerto Terminal de Cartagena.....	4.200.000.00	Numeral 73. Salinas Marítimas (Administración del Banco de la República)	2.195.000.00
Numeral 54. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Santa Marta	400.000.00	Numeral 74. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda, de Betania.....	1.00
Numeral 55. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Tumaco	300.000.00		

Numeral 75. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales..... 500.000.00

Numeral 76. Participación Nacional en la explotación de petróleo (Colombian Petroleum Company) 12.000.000.00

Numeral 77. Participación Nacional en la explotación de petróleo (Compañía "El Cóndor", Yondó) 7.500.000.00

Numeral 78. Participación Nacional en la explotación de petróleo (Compañía "El Cóndor", El Dificil) 543.000.00

Numeral 79. Participación Nacional en la explotación de petróleo (Socony Vacuum Oil Co., Concesión Cantagallo) 742.000.00

Numeral 80. Participación Nacional en la explotación de petróleo (Concesión de San Pablo) 1.942.080.00

Numeral 81. Participación Nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, propiedad privada Guaguaquí-Terán) 1.417.248.00

Numeral 82. Participación Nacional en la explotación de petróleo (Concesión Cieuco) 487.440.00

Numeral 83. Participación Nacional en la explotación de petróleo (Concesión Palagua).... 1.129.704.00

Numeral 84. Participación Nacional en la explotación de petróleo (Concesión Ermitaño)... 54.840.00

Numeral 85. Participación Nacional en transportes por oleoductos 1.176.000.00

Numeral 86. Cánones superficiales de petróleo..... 3.000.000.00

Numeral 87. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ley 165 de 1948)..... 30.000.000.00

Numeral 88. Participación Nacional en la explotación de minas 109.000.00

Numeral 89. Producto de bienes nacionales 70.000.00

Numeral 90. Remate de mercancías decomisadas..... 500.000.00

Numeral 91. Utilidades e ingresos del "Fondo Rotatorio de estupefacientes", artículo 10, Decreto 1032 de 1943..... 160.000.00

Numeral 92. Producto del arrendamiento de apartados postales y de las multas que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones (Ley 28 de 1943) 80.000.00

Numeral 93. Consignaciones por responsabilidades postales..... 26.200.00

Numeral 94. Productos y Servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez".. 500.000.00

Numeral 95. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cemento Portland Diamante.. 18.715.20

Numeral 96. Producto del Instituto Nacional de Cancerología.. 130.000.00

Numeral 97. Remanente de productos por servicios de ferris (Decretos legislativos números 3145 de 1954, 939 y 2937 de 1956)... 1.00

Numeral 98. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia 12.000.00

Numeral 99. Producto de los servicios comerciales de la Televisora Nacional (Decreto legislativo 2688 de 1955 y ordinario 2306 de 1957) 2.920.000.00

Numeral 100. Producto de la venta del "Centro Urbano Antonio Nariño" al Banco Popular, (Decreto legislativo 3619 de 1954) 15.000.000.00

Numeral 101. Otros ingresos. Rentas contractuales no especificadas 399.995.76

RENTAS OCASIONALES

Numeral 106. Reembolso del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la impor-

tación de televisores (Decreto legislativo 3329 de 1954)..... 1.106.768.04

Numeral 107. Otros ingresos.
Rentas ocasionales no especificadas 320.000.00

Total de rentas e ingresos..\$ 1.467.645.000.00

RESUMEN

Impuestos directos.....\$ 610.300.002.00
Impuestos indirectos..... 704.106.003.00
Tasas y multas..... 61.274.001.00

Suman las rentas de imposición\$ 1.375.680.006.00

Rentas contractuales..... 90.538.225.96

Suman las rentas periódicas.\$ 1.466.218.231.96

Rentas ocasionales.....\$ 1.426.768.04

Total de rentas e ingresos para la vigencia fiscal de 1958...\$ 1.467.645.000.00

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional durante la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1958, con base en las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación determinados en el artículo anterior, la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 1.467.645.000.00) moneda corriente, distribuída entre los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, así:

Presidencia de la República..\$ 8.920.000.00

Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC)..... 10.000.000.00

Ministerio de Gobierno..... 24.700.000.00

Ministerio de Relaciones Exteriores 32.293.000.00

Ministerio de Justicia..... 58.635.000.00

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO

Gastos de administración, auxilios y otros.....\$ 52.926.632.21

Aportes y participaciones a entidades de derecho público y otros organismos inclusive \$ 7.643.000 para el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" 66.853.367.79

Suma\$ 119.780.000.00

Deuda pública nacional 198.900.000.00 318.680.000.00

Ministerio de Guerra..... 276.562.000.00

Fuerzas de Policía..... 60.000.000.00

Ministerio de Agricultura..... 38.369.000.00

Ministerio del Trabajo..... 14.648.000.00

Ministerio de Salud Pública, incluido el aporte para el sostenimiento de la Secretaría de Acción Social (SAS)..... 70.000.000.00

MINISTERIO DE FOMENTO

Gastos de administración, auxilios y otros.....\$ 1.751.321.00

Aportes a corporaciones e institutos, y construcciones\$ 40.248.679.00 42.000.000.00

Ministerio de Minas y Petróleos 5.000.000.00

Ministerio de Educación Nal.. 146.364.000.00

Ministerio de Comunicaciones. 36.638.000.00

Ministerio de Obras Públicas.. 308.700.000.00

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

Fiscalización presupuestal\$ 8.000.000.00

Fiscalización de establecimientos públicos descentralizados\$ 1.636.000.00 9.636.000.00

Depto. Administrativo Nacional de Estadística..... 6.500.000.00

Total del Presupuesto de Gastos\$ 1.467.645.000.00

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º Durante el curso de la vigencia fiscal de 1958 no podrán aumentarse por créditos o trasladados las apropiaciones votadas en el Presupuesto para el pago de sueldos y jornales, salvo que se trate de un servicio nuevo adscrito a una nueva dependencia, excepto las liquidadas para pagar la remuneración y gastos de representación de los miembros del Congreso Nacional y los sueldos de los empleados de dicha corporación. En consecuencia, facúltase a todos los Ministerios y Departamentos Administrativos para que dentro de las partidas globales para el pago de remuneraciones, reorganicen sus respectivas dependencias, pudiendo crear, refundir y suprimir empleos y fijar asignaciones, sin aumentar el monto de la nómina, y con sujeción a la nomenclatura de empleos y asignaciones y demás normas adoptadas por el Gobierno Nacional por Decreto legislativo número 349 de 1957.

Artículo 4º En la distribución de las partidas globales destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que esta se haya liquidado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente.

Artículo 5º De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, el artículo 3º de la Ley 60 de 1946 y ordinal 9) del artículo 68 del Decreto legislativo 164 de 1950, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva.

Artículo 6º De conformidad con las disposiciones del Decreto legislativo número 164 de 1950, la Dirección del Presupuesto no podrá conceder acuerdos mensuales de ordenación por mayor valor de las duodécimas de las apropiaciones destinadas al pago de remuneraciones, que se incorporen en el presupuesto del ejercicio fiscal de 1958, excepto las correspondientes al personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 7º Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior, o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios, de todas las dependencias nacionales, con excepción del armamento para las Fuerzas Armadas y las adquisiciones menores de \$ 5.000 moneda legal, que haga directamente el Departamento Nacional de Provisiones, requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Ministerio de Guerra en el exterior, para la adquisición de armamentos con destino a las Fuerzas Armadas, solo requerirán el registro en el Ministerio de Hacienda, para efectos de la reserva presupuestal y la aprobación del presidente de la república.

Artículo 8º Las primas de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos ministerios y departamentos administrativos, con la apropiación del respectivo servicio, cuando tales diferencias de cambio sean de cargo del gobierno nacional.

Artículo 9º La nación asume directamente los siniestros ocasionados por incendio, robo, averías, deterioro de cualquier clase de sus bienes muebles e inmuebles, mercancías en depósito o en camino, etc. durante el curso de la vigencia de 1958.

Artículo 10. Con las partidas globales, votadas en este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre los sueldos básicos que fijen las leyes, o legalmente aprobados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y personal pertenecientes a las Fuerzas Militares y a las Fuerzas de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 11. La prima de navidad a favor de los servidores de obras públicas nacionales cuyas asignaciones se atienden con partidas globales de la sección de la ley de gastos liquidada al Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido despacho con cargo a la apropiación global del respectivo servicio, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 12. Por decreto separado, el gobierno nacional, con la intervención de la dirección del presupuesto, distribuirá las apropiaciones globales in-

cluidas en este decreto para cada uno de los ministerios y departamentos administrativos, teniendo en cuenta las solicitudes de las respectivas dependencias y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del presupuesto.

Parágrafo. La dirección del presupuesto determinará las apropiaciones parciales sujetas también a este mandato, las cuales no podrán ejercitarse sino después de dictado el respectivo decreto o resolución, según corresponda, de distribución.

Artículo 13. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado por el artículo 12 y su parágrafo, antes de refrenar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dichas normas.

Artículo 14. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 1087 de 1955, las asignaciones de los jefes del presupuesto, control y contabilidad de las distintas dependencias del gobierno, jefes delegados que nombra la dirección del presupuesto, serán atendidas con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para sostenimiento de dicha dirección.

Artículo 15. Las solicitudes de cancelación de reservas de cualquier clase que formulen los ministerios y departamentos administrativos, las enviarán al departamento de contraloría por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección del Presupuesto—, y requerirán para ser tramitadas por dicho departamento la aprobación del citado ministerio, sin perjuicio de los requisitos que exige la Contraloría General de la República.

Artículo 16. De acuerdo con el artículo 19 del Decreto legislativo número 2900 de 1950, reformatorio del artículo 29 del Decreto legislativo 164 del mismo año, no habrá rentas e ingresos con destinación especial y, por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en el presupuesto. En consecuencia, el mayor producto de las rentas e ingresos con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones liquidadas para dar cumplimiento a disposiciones o estipulaciones contractuales, ingresará a fondos comunes.

Artículo 17. El Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible de reservas globales y de depósitos constituidos a

favor o en los fondos rotatorios, que no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 19 de enero de 1958, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a las disposiciones del Decreto legislativo número 164 de 1950, debiendo dar aviso de su actuación tanto al ministerio o departamento administrativo interesado, como a la dirección del presupuesto.

Artículo 18. El pago de las reservas sobre apropiaciones de 1957 que haga el Contralor General en su balance de liquidación de dicha vigencia estará sujeto a los acuerdos especiales de ordenación de gastos de vigencias anteriores que apruebe el Ministerio de Hacienda.

Artículo 19. El producto de las emisiones de Bonos Nacionales Consolidados del 5% y de Bonos Nacionales de Deuda Interna del 8% de que trata el Decreto legislativo número 355 de 11 de diciembre de 1957, se destinará por la Tesorería General a amortizar el déficit fiscal resultante en 31 de diciembre de dicho año que liquide la Contraloría General de la República.

Artículo 20. El Gobierno Nacional queda ampliamente autorizado para que con observancia de las respectivas normas legales y de la reglamentación que para el efecto determine el Contralor General de la República, venda aquellos bienes muebles e inmuebles nacionales que no sean necesarios para el uso y funcionamiento de la administración pública. La determinación de tales bienes se hará por una junta calificadora integrada por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Guerra, de Obras Públicas, el Director del Presupuesto y el Contralor General de la República o sus delegados, además de los otros miembros que el gobierno nacional considere oportuno designar.

Artículo 21. El producto de las ventas que se efectúen conforme al artículo anterior, se aplicará mediante la apertura de los créditos adicionales correspondientes, a atender los siguientes gastos e inversiones:

a) Terminación y dotación del Hospital Militar Central;

b) Adquisición y dotación de casas y edificios para las representaciones diplomáticas y consulares de la república en el exterior, y

c) Para funcionamiento y desarrollo de las labores que competen a la Secretaría de Acción Social SAS.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir del primero (1º) de enero de 1958, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 13 de diciembre de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA.
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO.
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO.
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

DISPOSICIONES SOBRE IMPORTACIONES

DECRETO NUMERO 22 DE 1958 (febrero 19)

por el cual se ordena la constitución de unos depósitos en el Banco de la República y se ratifican unas autorizaciones a la junta directiva del mismo.

La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha, para la nacionalización en las aduanas del país de mercancías

amparadas con registros de importación autorizados con anterioridad a la expedición de este decreto, se requerirá la constitución de un depósito previo en el Banco de la República equivalente al 20% o al 100%, según corresponda, del valor en dólares de la importación, liquidado a la tasa del 500%.

Artículo 2º La devolución de este depósito solo se autorizará treinta (30) días después de la fecha de la nacionalización de las mercancías.

Parágrafo. A opción de los interesados, puede prescindirse de la constitución de este depósito, pero en tal evento el depósito previo para importación hecho con anterioridad a la autorización del respectivo registro, solo se devolverá treinta (30) días después de la fecha de nacionalización de las mercancías.

Artículo 3º Ratifícase la autorización dada al Banco de la República, en Decreto 232 de 1957, para señalar la cuantía de los depósitos establecidos en los artículos 7º del Decreto 637 de 1951 y 8º del Decreto 107 de 1957, y para determinar el plazo y condiciones de la devolución de tales depósitos.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA.
Vicealmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO.
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO.
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1957*

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
NUMERO			NUMERO	FECHA	
Y FECHA					
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)					
D.L.	Nº 339	Dic. 10 57	29.585	Feb. 3 58	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1957, con la cantidad de \$ 3.277.452.60, proveniente de los recursos del crédito.
D.L.	Nº 340	Dic. 10 57	29.585	Feb. 3 58	Autoriza al Gobierno Nacional para promover y realizar la fundación de una Sociedad Anónima, destinada a la construcción y explotación industrial de talleres que tengan como objeto primordial la reconstrucción, el montaje y la reparación de maquinaria y equipo agrícola y de obras públicas y da otras normas al respecto.
D.L.	Nº 345	Dic. 10 57	29.586	Feb. 4 58	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1957, con la cantidad de \$ 825.000.00 proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.L.	Nº 347	Dic. 10 57	29.586	Feb. 4 58	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1957, con la cantidad de \$ 2.668.170.00 proveniente de rentas ocasionales.
D.L.	Nº 350	Dic. 10 57	29.587	Feb. 5 58	Asigna a la Contraloría General de la República la vigilancia Fiscal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
D.L.	Nº 362	Dic. 11 57	29.588	Feb. 6 58	Suprime, a partir del 30 de junio de 1958, la cuota de defensa de la industria bananera contra los vientos, establecida por el Decreto 937 de 1956. Confiere a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el encargo de percibir dicha cuota, desde la vigencia de este Decreto hasta el 30 de junio de 1958, y de cubrir con tales recaudos los saldos. Ordena que el saldo favorable que pueda resultar se abone como aporte del Estado a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; si este fuere desfavorable, se cubrirá la diferencia afectando las disponibilidades del Fondo Rotatorio de Fomento Económico.
D.L.	Nº 363	Dic. 11 57	29.589	Feb. 7 58	Amplia las facultades del Instituto Zoonofiológico Colombiano.
D.L.	Nº 372	Dic. 13 57	29.590	Feb. 8 58	Autoriza al Gobierno Nacional para expedir a favor del Banco de la República pagarés de deuda interna hasta por la cantidad de \$ 10.000.000 destinados a financiar el pago de las garantías del Estado a que se refieren los Decretos legislativos 1932 y 2587 de 1956. Dispone que dichos pagarés se amortizarán en un plazo de 10 años y devengarán un interés del 6%.
D.L.	Nº 381	Dic. 13 57	29.591	Feb. 10 58	Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1958. Primera parte: Presupuesto de Rentas. Segunda parte: Presupuesto de Gastos. Tercera parte: Disposiciones generales relativas a la ejecución del Presupuesto.
D.L.	Nº 383	Dic. 18 57	29.591	Feb. 10 58	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1957, con la cantidad de \$ 3.000.000.00 proveniente de rentas ocasionales.
D.L.	Nº 384	Dic. 18 57	29.591	Feb. 10 58	I—Autoriza la emisión y venta por conducto del Banco de la República, en su carácter de fideicomisario del Gobierno Nacional, de Bonos Internos de Salinas de las clases A y B por valor de \$ 35.000.000.00 de conformidad con el contrato celebrado entre la Nación y el Banco el 13 de diciembre de 1957. II—Aprueba el contrato que regula dicha emisión.
D.L.	Nº 388	Dic. 18 57	29.592	Feb. 11 58	Dispone que la diferencia entre el precio mínimo de reintegro fijado por saco de 70 kilos de excelsio y el valor real de la venta podrá pagarse en moneda corriente cuando así lo autorice el Banco de la República. Ordena que su producto sea puesto por el Banco a la orden de la Federación Nacional de Cafeteros, la cual lo aplicará al cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia en México.
D.L.	Nº 393	Dic. 18 57	29.592	Feb. 11 58	Interpreta el artículo 835 del Código Civil y los artículos 86 de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 93 de 1938, al disponer que los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial, y las corporaciones y fundaciones de que hablan los artículos citados, son personas jurídicas desde el momento en que se constituyen de conformidad con el acto del Poder Público que las crea y dicta otras medidas relacionadas con esta materia.
D.L.	Nº 397	Dic. 20 57	29.592	Feb. 11 58	Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos para hacer un aporte extraordinario al Tesoro Nacional de \$ 15.000.000.00 y dispone en qué forma se distribuirá.
D.L.	Nº 398	Dic. 20 57	29.592	Feb. 11 58	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1957 con la cantidad de \$ 5.000.000.00, proveniente de rentas ocasionales.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	Nº 2536	Dic. 18 57	29.573	Ene. 20 58	Reglamenta los artículos 3º y 4º del Decreto legislativo 282 de 1957 que facultó al Gobierno para atender a la amortización de la deuda del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico con el Fondo de Estabilización, al autorizar la emisión de pagarés de deuda pública interna en favor del Fondo hasta por la cantidad de \$ 9.600.000.00.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	Nº 2411	Dic. 2 57	29.575	Ene. 22 58	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para importar con exención de derechos de aduanas, de impuesto de giros y de depósito previo, algunos artículos con destino a las granjas oficiales de Palmira y Medellín. Faculta a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas para introducir al país, con iguales exenciones, algunos productos alimenticios.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	Nº 2519	Dic. 14 57	29.577	Ene. 24 58	Modifica los Decretos 956 de 1931 y 1302 de 1941 al reorganizar la Junta Nacional de Pesas y Medidas y reglamentar su funcionamiento.
D.	Nº 2521	Dic. 14 57	29.577	Ene. 25 58	Adscribe diversas funciones al Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico.
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	Nº 2572	Dic. 19 57	29.578	Ene. 25 58	Reorganiza la Comisión Nacional para la reforma de la Administración Pública.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo. — D.: Decreto.

(*) Por daños acaecidos en la maquinaria del "Diario Oficial", estos decretos fueron promulgados en febrero de 1958, y con su publicación complementamos el índice correspondiente a diciembre, aparecido en la revista del mes pasado.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1958

CATEGORIA.		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
NUMERO		NUMERO	FECHA		
Y FECHA					
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)					
D.L.	Nº 2	Ene. 22 58	29.595	Feb. 14 58	Deroga el Decreto 397 de 1957 que autorizó a la Empresa Colombiana de Petróleos para hacer un aporte extraordinario al Tesoro Nacional, de \$ 15.000.000,00 y autoriza a dicha empresa para auxiliar diversas obras.
D.L.	Nº 8	Ene. 29 58	29.596	Feb. 15 58	Dispone que el Gobierno Nacional garantizará los depósitos en cuenta corriente y en la Sección de Ahorros del Banco Popular, facultando al Gobierno y al Banco de la República para efectuar todas las operaciones de crédito destinadas a suministrar al Banco Popular los fondos que pueda necesitar para atender al pago de dichos depósitos. Reduce en un 7% las apropiaciones de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, destinando la suma resultante a atender los compromisos que el Gobierno adquiere por el presente Decreto.
D.L.	Nº 9	Ene. 29 58	29.596	Feb. 15 58	Faculta a los Gobernadores de Caldas, Huila, Norte de Santander, Santander, Tolima y Valle para eximir de los impuestos predial, adicional del predial y de caminos, a los propietarios que hayan tenido que abandonar sus inmuebles por motivos de orden público, durante un año o más, y da las normas de procedimiento que deben seguir los interesados, para lograr la exención.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales					
R.	Nº 1-E	Ene. 7 58	29.593	Feb. 12 58	Fija los precios de las acciones de las sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores de Bogotá, para efectos de la liquidación y recaudo del impuesto de Fondo Escolar Nacional.
BANCO DE LA REPUBLICA					
R.	Nº 1	Ene. 17 58	(—)	(—)	Modifica la Resolución número 17 de 1957 al disponer que las importaciones de bienes de capital y sus repuestos no destinados al comercio, efectuados por entidades oficiales, semi-oficiales o de servicio público, estarán exentas en casos excepcionales, del depósito de garantía, previa calificación de su utilidad, y aprobación de cada solicitud por la Junta Directiva del Banco de la República.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.